



**NOMBRE Y APELLIDO:** María Cecilia Ferreyra

**LEGAJO:** VABG70820

**D.N.I. N°**33.511.433

**AÑO:** 2021

**CARRERA:** Abogacía

**PROF. DIRECTORA:** Mirna Lozano Bosch

**TEMA:** Modelo de caso, Nota a fallo, Género

**FALLO:** “B. L. E. c/ C., G. A. y Otro s /Incidente”, Expte. 145770, resuelto por Sala 3 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería. Santa Rosa, Provincia de La Pampa, Argentina. 22 de marzo de 2021.

**TÍTULO:** “El incumplimiento de cuota alimentaria como violencia de género”

## **SUMARIO**

I. Introducción de la nota a fallo. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias.

### **I. Introducción de la nota a fallo**

Tiempo atrás no aportar la cuota alimentaria de los hijos era considerado como un mero incumplimiento de cuota alimentaria, que desde el ámbito civil se comienza reclamando en forma extrajudicial y en caso de no tener un resultado positivo se continúa de manera judicial. Por otro lado, desde el ámbito penal, la víctima puede realizar una denuncia por el delito de Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, existiendo la ley N°13.944 que establece las penalidades para el incumplimiento de los deberes a la asistencia familiar.

Con el transcurso del tiempo comenzaron a surgir resoluciones jurisprudenciales que ubica al incumplimiento de cuota alimentaria como una modalidad de ejercer de violencia de género.

En el orden nacional, nos encontramos con la ley N°26.485, “Ley de protección integral a las mujeres”, que conceptualiza los distintos tipos de violencia de género y define a la violencia económica y patrimonial como “la que dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos patrimoniales de la mujer, a través de: ... La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y privación de los medios indispensables para vivir una vida digna ...”. (Ley N°26.485, 2009, Art. 5° inc. 4).

Asimismo, la misma ley reafirma las obligaciones de los tres poderes del Estado, siendo en el caso que nos compete el Poder Judicial, como operadores de administradores de justicia, que se debe disponer medidas para la efectividad y protección de los derechos de la mujer que reclama “... los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones” (Ley N°26.485, 2009, Art. 7°).

En el fallo en cuestión “B., L. E. c/ C., G. A. y Otro S/ Incidente” (Expte. N°145770), los jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, Argentina deben evaluar las cuestiones procesales en las que se basó la jueza de Primera Instancia y los requerimientos que realiza la actora que evidencia la situación de violencia de género, siendo más específica la violencia económica de la cual es víctima junto a su hijo, producto de la conducta del alimentante.

Finalmente, podemos dejar entrever que en este caso en particular estamos frente a una problemática jurídica, más precisamente, un problema de relevancia jurídica, la cual es definida como “el problema de la determinación de la norma aplicable a un caso. Este problema implica la necesaria distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad” (Moreso y Vilajosana, 2004). “... 3.a) Identificación del problema ... 1) Problemas de relevancia, que se producen cuando existen dudas sobre cuál es la norma aplicable a un caso”. (Negri N., 2018, p.103).

En ese orden de idea, la problemática mencionada se refleja al enfrentarse las normas vinculadas a cuota alimentaria que establece el Código Civil y Comercial de La Nación y el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa, con las normas establecidas en la ley N°24.632 y la ley N°26.485, relacionadas con la protección de las mujeres víctimas de violencia.

De esta manera, el propósito de esta nota a fallo, a través del análisis de la sentencia mencionada ut supra, es demostrar que el incumplimiento de cuota alimentaria no es más que otra forma de ejercer violencia de género, entendida como una cuestión de derechos humanos.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

La Sra. B. L.E. en representación de su hijo menor de edad A.B.A.C. interpone el recurso de apelación de la sentencia establecida por la jueza del Juzgado de la Familia de Niñas, Niños y Adolescentes N°1 de la Iera. Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, Argentina, en la cual se estableció que el padre, el Sr. C.G.A. debía aportar una cuota alimentaria de \$3.000 más una actualización semestral del 10 %. Además, se impuso que, en caso de pago parcial o incumplimiento por parte del alimentante, la

obligación de la abuela paterna, en virtud del Principio de Solidaridad Familiar. La jueza fundamentó su resolución en que en los autos no consta prueba destinada a acreditar los gastos diarios, actividades desarrolladas, ni situación actual del joven y su madre. Como así también los motivos por el cual se pretendía modificar lo acordado oportunamente ante la Oficina de Mediación Judicial, en la que se impuso el mismo monto que dispuso la magistrada de grado.

A partir de lo anteriormente desarrollado la parte actora se agravia que lo estipulado en concepto de cuota alimentaria para su hijo adolescente no es adecuado ni suficientes para cubrir sus necesidades. Que la instancia de mediación se realizó con el fin de solucionar el problema en cuestión y para poder acceder al pago de una cuota de forma urgente y así poder solventar los gastos impostergables de su hijo.

Además, se expresa que en el expediente consta la información que da a conocer la situación económica de la madre e hijo, de todas formas, la actora manifiesta que la magistrada cuenta con las facultades para solicitar lo necesario teniendo en cuenta el Principio de Oficiosidad. Asimismo, respecto a la prueba, tal como lo establece el C. C y C.N. en el artículo 710 y el artículo 360 del CPCC de la Provincia de La Pampa, la carga de probar los hechos, corresponde a quien se encuentre en mejores condiciones, que sería el Sr. C.G.A, quien a pesar de haber sido debidamente notificado no se ha presentado en autos como así tampoco la abuela paterna quien era solidariamente responsable. Además, se plantea que se debe considerar el incumplimiento acordado en mediación como un desinterés más por parte del demandado de cumplir con sus obligaciones.

Por lo desarrollado en los párrafos anteriores, es que la demandada expone que encima de afectar el interés superior del adolescente, está situación constituye violencia de género, tal como lo establece la ley N°26.485 en su art. 4, siendo más específicamente violencia económica artículo 5 inciso 4, sub inciso c de la misma ley, y que el incumplimiento del alimentante es una forma de violencia de género en la familia, ya que limita al hijo de los recursos económicos que legalmente le corresponden como tal, privándolo de tener una vida digna, y debiéndose la madre la única en sustentar las necesidades del hijo de ambos.

Por otro lado, la disconformidad con respecto al monto estipulado se debe a que el mismo fue acordado en una mediación que data de hace dos años atrás, por tal motivo se encuentra desfasada en la actualidad.

En consecuencia, la Sala 3 la Cámara de Apelaciones, resuelve por unanimidad hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la accionante en representación de su hijo menor de edad, estableciendo una cuota alimentaria de pesos cinco mil (\$5.000) más la actualización dispuesta en la sentencia de un diez por ciento (10%) semestral, la cual no ha sido cuestionada en el litigio en discusión.

En relación a lo mencionado precedentemente, lleva como consecuencia a reconocer lo formulado por la recurrente, que cuestiona que la jueza a quo se centrara en cuestiones procesales y no tuviera en cuenta la situación de violencia económica que estaba siendo víctima la progenitora y su hijo, la cual era ejercida por el alimentante a través de incumplimiento del pago de la cuota alimentaria.

Por último, lo expresado por la actora como fundamento de su tercer agravio, los jueces no dieron lugar por considerar que carece de una crítica concreta y razonada, quedando demostrado la imparcialidad en la decisión de los jueces.

### **III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia**

En el fallo a analizar, los jueces firmantes hacen lugar en forma parcial al recurso de apelación interpuesto por la actora en representación de su hijo menor de edad. Debido a los agravios manifestados por la accionante en el punto I) del fallo se establece que el alimentante deberá aportar una cuota alimentaria de \$5.000, más una actualización del 10% semestral; ello es en virtud de lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 659.

Luego los jueces de la cámara, al resolver al punto II) manifiestan que consideran que la forma de resolución del punto I), da respuesta a los agravios formulados por la recurrente, reconociendo la situación de violencia económica hacia la progenitora y su hijo en función a la conducta ejercida por el alimentante. En consecuencia, podemos observar la postura de los jueces resolviendo con perspectiva de género.

En el punto III) es donde surge la parcialidad al no dar lugar a la totalidad de la apelación interpuesta por la demandada. Los jueces presentan una postura más acorde a lo que planteó la jueza de primera instancia, centrándose la resolución en cuestiones procesales.

En síntesis, teniendo en cuenta lo resuelto por los jueces de la Cámara de Apelaciones de la Provincia de La Pampa, en los puntos anteriormente desarrollados,

podemos visualizar la problemática jurídica planteada. Los jueces tuvieron que afrontar una problemática de relevancia jurídica al momento de sentenciar, valiéndose lo resuelto en el punto II) en normas de protección hacia las mujeres víctimas de violencia y en el punto III) en cuestiones procesales.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

El incumplimiento de cuota alimentaria es considerado como la forma del progenitor de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias. Frente a esta actitud la víctima puede denunciar al padre de sus hijos por el delito de “incumplimiento de los deberes a la asistencia familiar”, el cual se encuentra tipificado en la ley N°13.944. Como así también, la madre en representación de sus hijos puede demandar desde el ámbito civil al alimentante, para que éste aporte una cuota alimentaria, la cual en el Código Civil y Comercial de la Nación no está establecida por un monto fijo o un porcentaje de los ingresos del alimentante, sino que dice que deberá ser fijada de acuerdo a la necesidad alimentaria de los hijos y el patrimonio del alimentante. (C.C. y C.N art. 658).

A partir de esta concepción de cuota alimentaria comenzamos a visualizar una forma de discriminación contra la mujer, que afecta su autonomía patrimonial y el nivel de vida suyo y de sus hijos, en el caso de no poder efectivizar el derecho al cobro de alimentos, por no existir un sueldo registrado o bienes para embargar, luego de obtener una sentencia. (Claudia Hasanbegovic, 2013.). Precisamente, la “pérdida de autonomía” es lo que fundamenta sustancialmente que la falta de pago de la cuota alimentaria sea considerada violencia de género. (Ramos y Cruz Matteri, 2020).

Por otro lado, el art. 660 C. C. y C.N. establece que “las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención”. Tareas que en la mayoría de los casos suelen realizar las mujeres, y que a partir de esta ley se comienza a revalorizar el trabajo en el hogar, lo cual se viene reclamando hace años por las corrientes feministas. (Herrera y Salituri Amezcua, 2018, p.68)

Existen diferentes instrumentos que protegen a la mujer, como ser: la Convención Internacional para la Eliminación de toda forma de Discriminación hacia la Mujer

(CEDAW), ratificada por la Argentina mediante ley N° 23.179 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), ratificada por la Argentina mediante ley 24.632. También se encuentra la ley 26.485 de Protección Integral a la Mujer contra toda forma de Violencia, ésta es la que hace más hincapié al tema en cuestión analizado en el fallo elegido, y define la violencia económica y patrimonial contra la mujer como: “La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: ... La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; ...” (Ley 26.485, art. 4 inc. c)).

Según Claudia Hasanbegovic (2013), considera que en nuestro país se dan dos tipos de discriminaciones contra la mujer en torno al cobro de alimentos. Uno de ellos es la “Discriminación legislativa” referida a las normas jurídicas del cobro de alimentos (C.C. y C. N y códigos procesales de cada provincia) y el otro es la “Discriminación Judicial”, aquella que se traduce en la práctica de jueces que niegan en sus sentencias el acceso a las mujeres que sufren violencia masculina en la pareja con hijos a cargo, a los derechos de una cuota alimentaria provisoria tal como lo brinda la ley 26.485, art.26 inc. b) sub.inc. b.5.

En la actualidad, surgen progresivamente fallos en los que se reconoce el ejercicio de la violencia económica. Entre ellos está “P., M. C. c/B., M. S. s/Daños y Perjuicios” Expte. 9.755”, resuelto por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Necochea, Argentina del 21 de febrero de 2017, en este fallo los jueces resolvieron que las omisiones del demandado de cumplir con las obligaciones alimentarias son consideradas violencia económica contra el niño y su madre. A su vez ratifican lo resuelto por juzgado de primera instancia, obligando a la madre a indemnizarla por daño moral.

Por otro lado, la causa caratulada “T. c/ J. s/ Alimentos” (Expte. N° 887/2017) resuelta por el Juzgado de Primera Instancia de Familia de la Circunscripción Judicial de Rawson, provincia de Chubut, Argentina del 04 de octubre de 2017, el Juez Alesi fundamenta su sentencia en una cuestión de violencia de género y expresa que “La limitación de recursos a través del incumplimiento alimentario es otra forma de violencia contra estas mujeres, quienes al cuidar a S., deben afrontar el costo económico de la crianza, educación y cobertura de tratamientos por su especial condición de salud sin la

contribución que atañe al padre, con la consiguiente pérdida de autonomía en el plano patrimonial”.

Por último, en el fallo "CH. B. E. C/P. G. E. S/Incidente Aumento Cuota Alimentaria", resuelto por el Juzgado de Familia N°5, Circunscripción Judicial IV de Cipolletti, provincia de Río Negro, Argentina del 28 de agosto de 2018, donde el magistrado reconoce que existió violencia económica por parte del demandado al no aportar la cuota alimentaria a los hijos que se encontraban a cargo de la progenitora supone la muestra más patente del poder que se establece entre las mujeres y los hombres porque "queda en manos de estos últimos un poder acompañado de la sumisión o subordinación de las mujeres" (Medina, 2013, p. 107).

## **V. Postura de la autora**

Al momento de seleccionar el fallo para analizar, se tuvo en cuenta entre otras cuestiones, que el mismo sea la resolución de un hecho relativamente reciente. Si bien la materia alimentos es un tema que trata hace tiempo, aceptar el incumplimiento de cuota alimentaria como una forma de ejercer violencia contra la mujer no lo es. Como así también, comenzar a buscar solución y sancionar, en otra vía diferente a la civil.

Como se sostiene a lo largo de la doctrina y jurisprudencia, en la que se debe considerar a la violencia de género como un asunto de políticas públicas y derechos humanos, el Estado argentino asumió a través de las frondosas normativas internacionales, actuar con la debida diligencia, es decir, respetar y garantizar los derechos de las mujeres y en el cual, el caso mencionado, no escapa a esta problemática.

Por tal motivo, resulta importante destacar el accionar de los jueces del fallo “B. L. E. c/ C., G. A. y Otro s/ Incidente”, que en su resolución reconocieron la situación de violencia económica de la cual era víctima la actora junto con su hijo por culpa del accionar del padre.

En este sentido, se comparte lo expresado por el Juez Alesi en el fallo “T. c/J. s/Alimentos”, en el cual expresa que resulta necesario apartarse de lo estrictamente procesal, y que se debe apuntar a mejorar la tutela de los derechos comprometidos en vías de una rápida protección de los derechos de las mujeres y niños/as y adolescentes involucrados.



Por otro lado, es importante que se visualice de una manera más grave la actitud desinteresada del progenitor de no aportar una cuota alimentaria, aún más considerando que la víctima de esa violencia económica no solamente afronta los gastos que genera la crianza de los hijos de ambos, sino que también “debe” cuidar de los mismos, ya que en nuestra sociedad se encuentra todavía naturalizado que la mujer debe ser la proveedora del cuidado, como si fue una asignación de tipo biológica.

## **VI. Conclusión**

A partir del análisis del fallo “B. L. E. c/ C., G. A. y Otro s /Incidente”, se puede vislumbrar una problemática jurídica. Esta problemática es de relevancia y surge en la instancia de resolución, en donde los jueces debieron resolver en base a normas procesales y a normas de protección hacia la mujer. En virtud de esto, los magistrados tomaron en cuenta la violencia de género al momento de sentenciar en una causa de incumplimiento de cuota alimentaria, prevaleciéndola de lo procesal.

En la actualidad, existen jueces que interpretan el desinterés del progenitor de cumplir con sus obligaciones alimentarias como violencia económica hacia la mujer. Una mujer que generalmente asume el rol de cuidado de sus hijos menores especialmente de aquellos con discapacidad, relegando horas de trabajo remunerado para desempeñar cuidados en el hogar no remunerados. (Medina y Yuba 2021, p.253).

Finalmente, atento a lo desarrollado a lo largo de la nota a fallo, se destaca y celebra, la postura de los jueces de resolver con perspectiva de género, porque si no se incorpora a ésta en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, porque no basta con contar con diferentes legislaciones si a la hora de aplicarla se ignora de la perspectiva de género y se acciona como cualquier otro proceso. (Medina y Yuba, 2021, p.59-60).

## Referencias

### Doctrina

- Hasanbegovic, C.** (28 de marzo de 2013). *Alimentos a cargo del padre alimentos a cargo del padre. Violencia Patrimonial contra Mujeres y Niñaz(os) y Proyecto de Violencia Patrimonial contra Mujeres y Niñas(os) y Proyecto de Unificación de Código Civil y Comercial de la Nación.* [archivo PDF]. <http://www.claudiahasanbegovic.com/publicaciones/Alimentos-a-cargo-delPadre.pdf>
- Herrera M. y Salituri Amezcua M.** (06/2018) El derecho de las familias desde y en perspectiva de géneros. *Revista de Derecho*, Universidad del Norte. División de Derecho, Ciencia Política y Relaciones Internacionales, 68: 42-75.
- Medina G. y Yuba G.** (2021). *Protección Integral a las mujeres Ley 26.485 comentada.* Santa Fe, Argentina. Rubinzal-Culzoni
- Medina, G.** (2013). "Violencia de género y violencia doméstica. Responsabilidad por daños". Santa Fe, Argentina. Rubinzal-Culzoni.
- Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M.** (2004). *Introducción a la teoría del derecho.* Madrid, ES: Marcial Pons.
- Negri N.** (2018) *La argumentación jurídica en las sentencias judiciales.* [Tesis Universidad Nacional de La Plata Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales] [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/71530/Documento\\_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/71530/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Ramos F. y Cruz Matteri J.** (28 de octubre de 2020). *El incumplimiento de la cuota alimentaria como factor distintivo de la violencia de género.*  
<http://www.saij.gob.ar/florencia-carolina-ramos-incumplimiento-cuota-alimentariacomo-factor-distintivo-violencia-genero-dacf200224-2020-10-28/123456789-0abcdefg4220-02fcanirtcod?&o=14&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20civil/relaciones%20de%20familia%5B2%2C1%5D%7COrganism%20o%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1>

%5D%7CTribu  
 nal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%2  
 Otem%Etica  
 %5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=423

### **Legislación**

**Ley N° 13.944** (1950). La ley que establece penalidades para el Incumplimiento de los Deberes a la Asistencia Familiar. Honorable Congreso de la Nación Argentina. B.O. 3 de noviembre de 1950.

**Ley N° 23.179** (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. (CEDAW). Honorable Congreso de la Nación Argentina. B.O. 03 de junio de 1985.

**Ley N°24.632** (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". Honorable Congreso de la Nación Argentina. B.O. 09 de abril de 1996.

**Ley N°26.485** (2009). Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Honorable Congreso de la Nación Argentina. B.O. 14 de abril de 2009.

**Ley N°27.499** (2019). Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres Poderes del Estado. Honorable Congreso de la Nación Argentina. B.O. 10 de enero de 2019.

**Código Civil y Comercial de la Nación** (CCyCN). Ley N°26.994 de 2014. Honorable Congreso de la Nación Argentina. B.O. 08 de octubre de 2014.

**Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de La Pampa** (CPCC). Ley N°1.828 de 1999. Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa. B.O. 12 de marzo de 1999.

### **Jurisprudencia**

**Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Necochea, Argentina.** (21/02/2017).

“P., M. C. c/B., M. S. s/Daños y Perjuicios”.

<https://www.mpf.gob.ar/direcciongeneral-de-politicas-de->

genero/files/2020/02/2-CON-VIOLENCIA-C-8-VIOLENCIA-DOMESTICA-P.M.C.-c-B.M.S.-s-inc-denun-x-viol-gen.pdf

**Juzgado de Primera Instancia de Familia de la Circunscripción Judicial de Rawson, provincia de Chubut, Argentina.** (04/10/2017). "T. c/ J. s/ Alimentos".

<http://www.saij.gob.ar/juzgado-letrado-1ra-instancia-familia-local-chubut--alimentos-fa17150043-2017-10-04/123456789-340-0517-1ots-eupmocsollaf?>

**Juzgado de Familia N°5, Circunscripción Judicial IV de Cipolletti, provincia de Río**

**Negro.** (28/08/18). "CH. B. E. C/P. G. E. S/Incidente Aumento Cuota Alimentaria". <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-degenero/files/2020/02/2-CON-VIOLENCIA-C-2-VIOLENCIA-DOMESTICACH-B.E-c-P.G.-E-s.-.-Inc-de-aumen-cta-alim.pdf>

[degenero/files/2020/02/2-CON-VIOLENCIA-C-2-VIOLENCIA-DOMESTICACH-B.E-c-P.G.-E-s.-.-Inc-de-aumen-cta-alim.pdf](https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-degenero/files/2020/02/2-CON-VIOLENCIA-C-2-VIOLENCIA-DOMESTICACH-B.E-c-P.G.-E-s.-.-Inc-de-aumen-cta-alim.pdf)